

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2019-00479

Jamundí, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación surtida hasta el momento observa el despacho que la demandada **CARMEN ROSA GUERRA MUÑOZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de manera personal (folios 71), habiendo transcurrido el termino de traslado sin que la demandada haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

En relación con el demandado EDGAR JESUS GUERRA MUÑOZ, el mismo se encuentra notificado mediante AVISO desde el día 7 de marzo de 2020 (folios 148) y el termino para contestar la demanda aún no se encuentra vencido.

Por otra parte se evidencia que la parte actora a la fecha no ha acreditado la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

Conforme lo anterior, se hace necesario instar a la parte actora BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada.

En consecuencia se,

RESUELVE

ÚNICO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: JULIO 24 DE 2020

La secretaria,



ANA GABRIELA CALD ENRIQUEZ